



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: En los contratos de naturaleza temporal por incremento de actividad, regulados por el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa objetiva, de forma clara y precisa, respecto a la actividad que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, corresponde proporcionar los elementos probatorios suficientes para que demuestre las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que si bien este tipo de modalidad contractual, puede ser fácilmente confundida con el contrato por necesidad de mercado, toda vez que ambas están relacionadas a atender el aumento de la actividad productiva, su diferencia radica en su naturaleza.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número catorce mil trescientos treinta y siete, guion dos mil catorce, guion ICA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica Gestiona Logística Sociedad Anónima Cerrada (TGESTIONA LOGÍSTICA S.A.C.)**, mediante escrito presentado el diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta a ciento setenta, contra la Sentencia de Vista, contenida en la resolución número once, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis, que **confirmó** la Sentencia apelada, comprendida en la resolución número ocho, de fecha siete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento seis a ciento trece, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Carlos Jackson Aparcana Huasasquiche**, sobre reposición.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
24 SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante Resolución de fecha tres de julio de dos mil quince, que corre en fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, del cuaderno de casación, por las causales, de las siguientes infracciones normativas: *i) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e ii) aplicación indebida o error normativo de apreciación por elección, respecto a los artículos 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veinticuatro a veintinueve, el actor solicita su reposición, al haber sido objeto de despido incausado el dos de noviembre de dos mil trece, por la desnaturalización de los contratos de naturaleza temporal por incremento de actividad; con costas y costos del proceso.

Segundo: La Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de fecha siete de julio de dos mil catorce, declaró fundada la demanda, al considerar que la demandada se ha limitado a señalar que se han incrementado sus actividades debido a las variaciones de la demanda en el mercado, evidenciándose con ello, la ausencia de la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado. Asimismo, indica que el incremento de actividades no sería temporal, sino permanentes, lo que se corrobora con lo expuesto por la demandada, quien únicamente ha señalado que el cese del actor se debió al vencimiento de la prórroga de su contrato de trabajo.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Tercero: El Colegiado de la Primera Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que si bien la actividad cumplida por el demandante tanto en la empresa donde originalmente laboró como en la última ha sido la misma, sin embargo no ha sido propiamente bajo la causal objetiva de incremento de actividad inicial o derivada, en razón de que todas las actividades a cumplirse por el trabajador estaban circunscritas por el grupo de Telefonía, razón por la cual no puede asegurarse que el comportamiento del mercado decidiría la permanencia o no del trabajador sino la voluntad de la empleadora.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Quinto: Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a las supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

Sexto: En el caso concreto, la infracción normativa de carácter procesal, está referida a los **incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que prescriben:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...).

Sétimo: Sobre la infracción normativa establecida en el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, no se advierte que en la Sentencia de Vista se haya vulnerado este principio, por lo que este extremo debe declararse, **infundado**.

Octavo: Respecto a la infracción normativa del inciso **5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, expreso en su **sexto fundamento**, lo siguiente:

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.” Asimismo, el sétimo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitoria



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas; supuestos que no se verifican en la Sentencia de Vista, motivo por el cual la referida causal resulta **infundada**.

Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material.

Noveno: Respecto a la infracción normativa, contenida en el *ítem ii*), referida a **los artículos 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, estas normas señalan:

“Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años”.

“Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional".

Décimo: La empresa recurrente sostiene en su recurso de casación que el actor ha suscrito válidamente contratos de naturaleza temporal por incremento de actividades, distinta a la contratación temporal por necesidades del mercado, cuyo vínculo laboral se extinguió por vencimiento de contrato.

Décimo Primero: Por su parte, el demandante ha argumentado en el proceso, que le corresponde su reposición, toda vez que considera que han sido desnaturalizados los contratos naturaleza temporal por incremento de actividades; en consecuencia, solo podía ser despedido por una causa justa y previo procedimiento previsto en la Ley, correspondiente.

Décimo Segundo: Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Décimo Tercero: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Mo. Sala de Derecho
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Décimo Cuarto: En ese contexto, en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Quinto: Respecto a los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, que se cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incrementa sus actividades que ya existen, denominándose como su mismo nombre lo indica, por incremento de actividad.

En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, se debe establecer la causa objetiva, la cual deberá señalarse de forma clara y precisa qué actividad de la empleadora ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, corresponde proporcionar los elementos probatorios suficientes para que demuestre las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado.

Décimo Sexto: En cuanto a los contratos por necesidad de mercado, solo se podrá contratar con un plazo máximo de cinco años a trabajadores, a fin de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente

En estos contratos debe constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, la cual debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional².

Décimo Séptimo: Al respecto, se debe precisar que si bien la modalidad de los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad y por

² PASCO COSMOPOLIS, Mario. "Contrato de trabajo típico y contratos atípicos". En: Balance de la Reforma Laboral Peruana. Coordinador: Víctor Ferro Delgado, 2001, p. 132.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

necesidad de mercado, pueden ser fácilmente confundidas, toda vez que ambas están relacionadas a atender el aumento de la actividad productiva; sin embargo, su diferencia se circunscribe a su naturaleza, es decir, que la primera modalidad contractual radica en la contratación de trabajadores para asumir nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, por el carácter incierto que puede existir (incertidumbre), facilitando de ser el caso la extinción en caso de fracaso, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años; y la segunda modalidad contractual esta referida para atender los incrementos coyunturales de la producción, los cuales no pueden ser satisfechas con personal permanente del centro laboral, situación que se origina por las variaciones sustanciales de la demanda. Es así, que tiene un plazo máximo de cinco años.

Décimo Octavo: Sobre el particular, para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, deberá necesariamente constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

Décimo Noveno: La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: a) si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL [TRANSITORIA]



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Vigésimo: Habiendo establecido los alcances generales de los contratos para servicio específico y los supuestos de desnaturalización, corresponde analizar el caso de autos que se circunscribe al periodo de veintinueve de diciembre de dos mil diez hasta el dos de noviembre de dos mil trece, periodo que ha sido meritulado por las instancias de mérito. Al respecto, se debe indicar que el demandante ha prestado servicios inicialmente para la empresa Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., mediante un contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, que corre en fojas ochenta y seis a ochenta y ocho; empresa que posteriormente fue transferida a la demandada Telefónica Gestiona Logística Sociedad Anónima Cerrada (TGESTIONA LOGÍSTICA S.A.C.), que prorrogó el contrato original, tal como se observa en fojas ochenta y nueve a noventa; razón por la cual, mediante Resolución número cinco, que corre en fojas cien se dispuso la extromisión de la contratista primigenia Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.

Vigésimo Primero: Del contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades, que corre en fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, se advierte de la cláusula primera, lo siguiente: *“Como parte de su proceso de expansión y posicionamiento en el mercado nacional y regional, LA EMPRESA, a través de su dirección de logística, viene brindando servicios integrales de abastecimiento en el mercado regional de los operativos logísticos, línea de negocio que ha ampliado sus operaciones debido a la reciente prestación temporal del servicio denominado Centro de Atención de Ventas (CAVS) a favor del cliente Telefónica Móviles S.A., que consiste en Servicio de Recepción, Almacenamiento, Despacho en almacenes y Activación (Cliente: Móviles), el mismo que constituye un servicio variable de la EMPRESA. Por ello, a fin de*

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

atender el incremento de actividades descrito, LA EMPRESA requiere contratar en forma temporal los servicios personales de EL(LA) TRABAJADOR(A)"; y de la cláusula segunda: "(...)LA EMPRESA contrata (...) para que ocupe el puesto de TÉCNICO, ejecutando las labores inherentes (...) tales como: recepción, despacho y ordenamiento del material de almacén, manejo de guías de remisión, (...)".

Vigésimo Segundo: De lo anotado, se aprecia que si bien en el contrato sujeto a modalidad, se ha establecido que la causa objetiva deriva de la ampliación de las operaciones de Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. debido a la prestación temporal del servicio denominado Centro de Atención de Ventas (CAVS), también es cierto, que la demandada no ha cumplido con aportar al proceso los medios probatorios relevantes (sustanciales) que permitan establecer que en efecto existió una ampliación de las operaciones de la empresa, en mención; en consecuencia, no se encuentra acreditado la causa objetiva, que justificaría una contratación de naturaleza temporal por incremento de actividad y no uno plazo indeterminado.

Al respecto, si bien obra en fojas setenta y dos a setenta y siete el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y Telefónica Mviles S.A., que podría justificar el contrato sujeto a modalidad, se debe tener en cuenta que dicho contrato entró en vigor el uno de octubre de dos mil doce, fecha posterior a la suscripción del contrato de trabajo suscrito con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.; en consecuencia, dicha situación de hecho no enerva lo expresado en párrafo precedente.

Vigésimo Tercero: Siendo así, se encuentra acreditado que los contratos, en mención, no han sido suscritos, bajo los términos previstos en el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se encuentran desnaturalizados por el supuesto previsto en el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; conclusión que también ha sido arribada por el Colegiado Superior, sustentándose en el 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Vigésimo Cuarto: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por aplicación indebida o error normativo de apreciación por elección, respecto a los artículos 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, el presente recurso deviene en infundado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica Gestiona Logística Sociedad Anónima Cerrada (TGESTIONA LOGÍSTICA S.A.C.)**, mediante escrito presentado el diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta a ciento setenta; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, contenida en la resolución número once, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Jackson Aparcana Huasasquiche**, sobre reposición;

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14337-2014

ICA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp/


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA